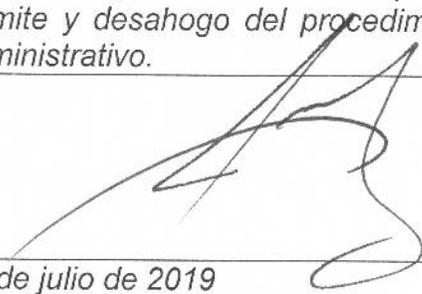


### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 101/2017-I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE DICIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **101/2017/I**, promovido por el Ciudadano ----- quien comparece por su propio derecho promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado**, por lo que se procede a dictar sentencia, y: -----

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito inicial de demanda recibido el día uno de marzo del año dos mil diecisiete, en la oficina de partes de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, compareció el Ciudadano ----- demandado en la vía Contenciosa Administrativa, del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SI/207/2017 de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. -----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se tuvo dando contestación en términos de los artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, a la maestra María del Consuelo Lagunés Jiménez, en su Carácter de Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría

Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, quien compareció dando contestación en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría antes referida, curso observable a fojas treinta a treinta y cuatro del sumario.-----

III.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, en seis de diciembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes involucradas en el presente controvertido, o persona alguna que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, procediendo a recibir los alegatos del demandante formulados por escrito a través del Licenciado Juan Carlos Espíritu Cabañas, defensor jurídico adscrito a esta Sala Regional, y por perdido este derecho a las autoridades demandadas, ordenándose turnar los autos para sentencia la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer del asunto planteado, de acuerdo con lo enunciado en los artículos **116** fracción **V** de nuestra Carta Magna; **56** fracción **VI** de la Constitución Política del Estado de Veracruz, **39** Fracción **II**, **40** Fracción **I** inciso **b.** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **1**, **2** fracciones **I**, **II**, **V**, **IX** y **XXI**, **4**, y **280** fracción **II** del



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

Código Procesal Administrativo de la Entidad, y **23** fracción **VI** del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad del Ciudadano [redacted] quedó debidamente acreditado su interés legítimo conforme a lo dispone el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; y la personalidad de la maestra María del Consuelo Lagunés Jiménez, en su Carácter de Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, quien compareció dando contestación en representación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría antes referida, con la copia requisitada de su nombramiento de once de abril de dos mil diecisiete, que se encuentra registrado bajo el número trescientos nueve en el libro de las autoridades Estatales y Municipales, que para tal efecto lleva la Secretaria de esta Sala Regional.-----

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado se acreditó en término de lo previsto por el artículo 295 fracción IV del Código Adjetivo en consulta, consistente en la documental que esta visible a fojas once de autos, consistente en el Oficio número SI/207/2017 de veinte de enero del año que transcurre, emitido por el Maestro Alejandro Salas Martínez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.-----

**CUARTO.-** Las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia

*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rigió en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.* Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari.

1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta



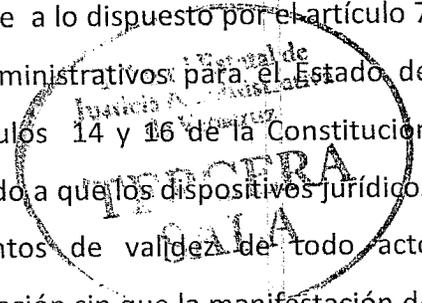
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Época: Novena Época Registro: 194697 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Página: 13, en consecuencia procederemos al análisis de las causales invocadas por la autoridad demandada. -----

Por lo que al dar contestación las autoridades demandas no hacen valer causales de improcedencia que denoten la materialización de alguna hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, motivo por el cual se procede al examen de los conceptos de impugnación para resolver. -----

**QUINTO.-** De la lectura integral de la demanda el impetrante expone en vía de concepto de violación, que: "“el acto administrativo que por esta vía se combate causa agravio conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que los dispositivos jurídicos citados en primer lugar señalan como elementos de validez de todo acto administrativo una debida fundamentación y motivación sin que la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia, o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, lo que debe ajustarse a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, para otorgar certidumbre al suscrito de que las normas citadas son aplicables al caso concreto. Por lo que la autoridad demandada a través del acto administrativo que se impugna deduce de improcedente autorizar la devolución de las contribuciones pagadas en la Oficina de Hacienda del Estado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, toda vez que supuestamente, el derecho a la devolución se “extinguió por prescripción” afirmación que pretendió fundamentar en lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación a los numerales 10, 35, y 46 fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz, determinación que resulta totalmente ilegal en virtud de una indebida fundamentación y motivación, incurriéndose de igual forma en un error de hecho y de derecho, ya que la autoridad responsable pretende ajustar preceptos legales inaplicables al caso concreto, a un hecho impropio, conduciéndose con dolo al contravenir lo dispuesto por los artículos 45 fracción I, II y V, y 46 fracciones I y II del



referido Código Financiero para el Estado de Veracruz, los cuales la autoridad demandada omitió considerar al momento de resolver; por lo que se desprende que el caso particular del suscrito, se ajusta a las disposiciones legales citadas, toda vez que nos encontramos frente a un pago indebido concretado, en virtud de que se realizó por concretado de una concesión de centro de verificación otorgada por una autoridad competente a través de una resolución, que no puede ser operada ni explotada por no haber sido otorgada la autorización por parte de la autoridad correspondiente, por lo que no se pudo obtener su aprovechamiento ante la improcedencia de la autorización para explotar dicha concesión, el suscrito desde fecha cinco de marzo de dos mil trece, por medio de escrito dirigido al Secretario del Medio Ambiente en el Estado, solicité la autorización para iniciar operaciones a bien se iniciara el trámite de devolución del pago, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, interrumpiéndose cualquier término de prescripción, al haberse realizado desde la fecha señalada dicha gestión de cobro; por lo que el derecho a la devolución del pago realizado surgió cuando la concesión otorgada quedo insubsistente, tal y como se demuestra con el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2295/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero César Gustavo Priego Salas, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, donde se determina que ante la renuncia voluntaria para operar la concesión por parte del suscrito como consecuencia de que nunca se autorizó, no hay inconveniente alguno por parte de esta autoridad para iniciar el trámite correspondiente y obtener la devolución del pago...""; por lo que tomando en cuenta lo argumentado en vía de agravio por el demandante de lo cual se desprende que le asiste la razón, ya que lo argüido por las autoridades demandadas al momento de dar contestación es inatendible de que pretenden fundar su actuar de acuerdo al artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de que ha transcurrido más de cinco años, de la fecha en que realizó el pago, a la fecha en que presento la solicitud de devolución, así como en el numeral 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, fundamenta que para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente, es necesario que el derecho para reclamar la devolución, no se haya extinguido; ya que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

42

podrá oponer como excepción en el recurso de revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos; 1.- Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor, se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; 2.- Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito. Los interesados podrán solicitar a la autoridad de declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. Por otra parte el artículo 237 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, fundamenta respecto a los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Estatal constituidos, en dinero o en valores, **PRESCRIPCIÓN A FAVOR DEL FISCO ESTATAL EN DOS AÑOS**, contados a partir de la fecha en que legalmente puede exigirse su devolución por el depositante, pasando desapercibido por dichas autoridades demandadas que los preceptos legales en que se apoya son inaplicables al presente caso para negar la devolución de la cantidad de \$77,674.00 (setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pagada en la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, por concepto de derechos por concepto de derechos por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte relacionado con el otorgamiento de una concesión para operar un centro de verificación en el municipio de Medellín Veracruz, con clave CMB02, como bien se puede advertir de los mismos, los que a continuación se plasman para una mayor comprensión:

““Artículo 191. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de

revocación. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
- II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

Los interesados podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.””””

y en los numerales 45 y 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, establecen que:

“““Artículo 45. El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente o a efectuar devoluciones de saldos a favor del contribuyente, conforme a las reglas que siguen:

- I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación. El derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;
- II. Cuando se hubiere pagado en exceso alguna contribución, producto o aprovechamiento, el particular podrá solicitar la devolución a su favor.
- III. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución sólo corresponderá a éstos;
- IV. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por tercero, o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá el derecho a la devolución; y
- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo””””.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

44  
“““Artículo 46. Para que se haga la devolución de cantidades pagadas indebidamente o se efectúen devoluciones de saldos en favor del contribuyente, será necesario:

I. Que se dicte acuerdo de la Secretaría o que exista resolución firme de autoridad competente que así lo ordene””””.

Como bien se puede advertir en autos a fojas veinte del sumario, que en cinco de marzo de dos mil trece, que el ahora demandante solicitó al Secretario de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, resolución de manera definitiva la apertura y operación de la concesión del centro de verificación vehicular con clave C-MB02, ya que cumplió con todos los requisitos que le fueron solicitados por la entonces Coordinación General del Medio Ambiente como fue el pago que ampara el recibo oficial número 6550809 en veintiséis de noviembre de dos mil diez; y de ser factible la apertura de dicho centro girar instrucciones para darle seguimiento, o de no serlo, expida la orden correspondiente para que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado haga la devolución del importe pagado; por lo que tomando en cuenta tal petición, y al no haberse pronunciado la autoridad citada al respecto, no tenía la posibilidad de pedir la devolución hasta en tanto no le diera respuesta a dicha solicitud, por lo que al declarar procedente la renuncia voluntaria en relación al derecho a operar la explotación de la Concesión del centro de Verificación en términos del artículo 143 Bis 3 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, ya que no obtuvo la autorización para el inicio de operaciones a pesar que se desprende la existencia de la concesión de fecha ocho de enero de dos mil diez; a lo que por oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2295/2016 de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Ingeniero César Gustavo Priego Salas, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, acordó procedente realizar el trámite para la devolución del pago efectuado ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción I del

Código Financiero para el Estado de Veracruz, motivo por el cual presento recurso de fecha de tres de octubre del año transcurrido, recibido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, recibido en esa misma fecha como consta el Sello de recibido en dicha oficina mencionada, solicito la devolución del pago realizado por la cantidad de \$77,674.00 (setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), a lo argumentado por la autoridad demandada de que transcurrió en exceso el término establecido en los artículos 45 fracciones I, II, IV, 46 Fracciones I y II y 191 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, preceptos legales que no son inaplicables como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, de acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden, motivo por el cual para que un acto de autoridad se declare válido, este debe de estar debidamente fundado y motivado para no violentar el precepto legal 7 fracción II del Código de la materia, así como a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, lo que en la especie no acontece, ya que es obligación de toda autoridad debe fundar y motivar, como bien lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencia **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos*



en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete

Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente. Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43.

por lo que con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 45 fracción I del Código Financiero del Estado de Veracruz, se condena a la autoridad demandada a hacer la devolución de la cantidad cobrada de \$77,674.00 (setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pagado en la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, por concepto de derechos por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte relacionado con el otorgamiento de una concesión para operar un centro de verificación en el municipio de Medellín Veracruz, con clave CMB02, de acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden.-----

Por cuanto hace a lo solicitado bajo el inciso c) del capítulo de pretensiones, respecto al pago de intereses, resulta improcedente en virtud de no encontrarse regulado la figura de

pago de intereses de lo pagado por el demandante a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 104, 157, 325, 326 fracciones II, IV, Y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sé: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El accionante probó su acción, las autoridades demandadas, no justificaron la legalidad de sus actos, en consecuencia.-----

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SI/207/2017 de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, condenándose a dicha autoridad demandada a hacer la devolución de la cantidad pagada de \$77,674.00 (setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, por concepto de derechos por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte relacionado con el otorgamiento de una concesión para operar un centro de verificación en el municipio de Medellín Veracruz, con clave CMB02, de acuerdo a lo expuesto en líneas que anteceden de este considerando quinto.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

**TERCERO.-** Dado el sentido de la presente resolución, se conmina a la autoridad demandada para que en su oportunidad informe a esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, su debido cumplimiento en término de lo previsto por los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes involucradas en el presente juicio, en términos del artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-----

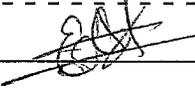
**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como concluido.-----

A S Í, lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante la Ciudadana **Maestra Eunice Calderón Fernández** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY FE.-----

Tribunal Especial  
Justicia Administrativa  
de Veracruz

**TERCERA**  
**UNITARIA**

En OCHO DE DICIEMBRE de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia al Ciudadano Actuario para su notificación.-  
CONSTE.-----

  
-----  
Secretaria de Acuerdos

En OCHO DE DICIEMBRE de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial bajo el número TREINTA Y CINCO DOY FE.-----

  
-----  
Secretaria de Acuerdos